



ORDENANZA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS EN LA PROVINCIA DE TOLEDO

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En virtud de la autorización concedida por el artículo 123 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en relación con la sección cuarta del capítulo tercero del título primero de esta misma norma legal, el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamentos de la Provincia de Toledo (C.P.E.I.S.) establece las Contribuciones Especiales y las exigirá con arreglo a lo que dispone esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter provincial, por este Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamentos de la Provincia de Toledo.

2.- El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrán a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

3.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, tendrán la consideración de obras y servicios provinciales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Consorcio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen o establezca el Consorcio por haberle sido atribuido o delegado por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas del Consorcio.

4.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de propiedad del Consorcio aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Provinciales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Consorcio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Consorcio.
- c) Asociaciones de Contribuyentes.

5.- El Consorcio, podrá imponer Contribuciones Especiales por las obras y servicios que se refieran a:

- a) Establecimiento y mejora del Servicio de extinción de incendios y salvamentos.



b) Cuando por delegación de obras o servicios de competencia municipal ejecuten algunas de las comprendidas el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

c) Asimismo, tratándose de obras o servicios realizados por otras Administraciones Públicas con ayudas económicas del Consorcio, podrá acordar ésta la imposición de Contribuciones Especiales, cuando aquellas obras o servicios, a su vez devengaron esta misma clase de tributos, a favor de la Administración ejecutante.

d) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

6.- Las Contribuciones Especiales Provinciales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Provinciales las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios provinciales que originen la obligación de contribuir .

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios y salvamentos, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de esta Provincia.

3.- Las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

4.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará al Consorcio Provincial el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.



Artículo 4.- Colaboración ciudadana.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Consorcio Provincial, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Consorcio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Consorcio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del anuncio de ordenación de las contribuciones especiales.

3.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

Artículo 5.- Obras en Colaboración entre el Consorcio, la Diputación Provincial y los Ayuntamientos de esta Provincia.

1.- Cuando las obras y servicios de competencia provincial sean realizadas o prestadas por Ayuntamientos de esta Provincia con la colaboración económica de la Diputación Provincial o bien por la Diputación Provincial con aportaciones de aquellos, o por el propio Consorcio, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, la gestión y recaudación de las mismas, se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 6.- Fundamento y Devengo.

1.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

2.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 7.- Base Imponible.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Consorcio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:



- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Consorcio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Consorcio hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º,3.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones consorciales a que se refiere el apartado 2º del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Consorcio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Consorcio obtenga de cualquier persona o Entidad pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados, se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la referida persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.- Cuota Tributaria.

La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 32 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que tengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Quienes en los casos anteriores se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Consorcio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.



Artículo 10.- Gestión Liquidación, Inspección y Recaudación.

1.- La gestión, liquidación inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.- Aplazamiento o Fraccionamiento de la Recaudación.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Consorcio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributario, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción del Consorcio.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con la iniciación del procedimiento de apremio por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales el Consorcio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 12.- Imposición y Ordenación.

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Consorcio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstos.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.



Artículo 13.- Cuota por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos.

La cuota será el resultado de aplicar un porcentaje del cinco por cien del importe total de las primas recaudadas en el año inmediato anterior.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarios y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final. La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y regirá en tanto no sea derogada o modificada.